



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2022-00186-01
DEMANDANTE:	MARIELA BUSTOS GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023

AUTO No. 115

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c0b62e855c432e960147aa466baa1e3ffc75a55409c207e41a1a14d2feb55**

Documento generado en 01/03/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2022-00016-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023

AUTO No. 116

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92461d815a590035dd4cc4076b25032245d33ec7fedd08aedc2fc38eb1df6b**

Documento generado en 01/03/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2022-00045-01
DEMANDANTE:	OSCAR IPIA LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023

AUTO No. 117

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d010bceb75d3f455e6186a0f6b43066b302ce9ece4791c2983c529a0ba131**

Documento generado en 01/03/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACION DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2018-00352-04
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA BUSTACARA MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023

AUTO No. 118

Como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado de Origen por error involuntario al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y sin estar pendiente surtirse actuación alguna en segunda instancia.

Se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 003 del 11/01/2023, mediante el cual se dispuso la admisión y traslado a las partes para alegar de conclusión

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, por secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8695cee793cfde887b552168916a7767c2a73fd25365ca609390c3d0b1833**

Documento generado en 01/03/2023 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Aprobado en Acta N° 020

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto Interlocutorio N° 247 del 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ESLEDY DEL SOCORRO LOPEZ VALDES** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-018-2022-00665-01, a través del cual, el Juzgado decidió, abstenerse de decretar la prueba de oficio solicitada por **PORVENIR S.A.** frente a la certificación de rendimientos.



ANTECEDENTES

La señora **ESLEDY DEL SOCORRO LOPEZ VALDES** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con el propósito de que se declare en sede judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela se ordene su retorno al RPMPD regentado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 247 del 03 de febrero de 2023, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió abstenerse de decretar la prueba de oficio solicitada por **PORVENIR S.A.**, concerniente a que se requiera a **COLPENSIONES** a fin de que allegue certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el RPMPD, si hubiese permanecido afiliada en dicho fondo.

El A quo niega reponer y concede la apelación en el efecto devolutivo, esgrime que de accederse a los pedimentos de la demandante en su escrito de la demanda, es decir, la ineficacia de traslado, la entidad demandada **PORVENIR S.A.** no puede beneficiarse bajo ninguna circunstancia de ningún rubro frente al incumplimiento del deber de información.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual argumentó que, en caso de condena de devolver aportes y rendimientos a cargo de su representada, es claro que los rendimientos



que se generarían de acuerdo con la ineficacia serían los generados en el RPMPD, los cuales son muy inferiores a los que la demandante generó en el RAIS, inclusive doblan los aportes de la misma, por lo que si consideran necesaria, pertinente y conducente la prueba, para acreditar los dineros que eventualmente sea condenada Porvenir como los rendimientos que se hubieren generado de haber permanecido en el RPMPD.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación Procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes no presentaron alegatos de conclusión con respecto a la apelación de este auto.

Caso Concreto

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba” y “12. Los demás que señale la ley...”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba solicitada por **PORVENIR S.A.**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del del C.P.T. Y S.S., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”



Adicional a la regulación contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 173 del C.G.P., disponen que:

“ARTÍCULO 173.OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Ahora bien, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Cabe destacar que, corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).



Sobre la carga de la prueba¹ es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Así las cosas, resulta concluyente para la Sala, que la prueba de oficio solicitada por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, únicamente está orientada a que se requiera a **COLPENSIONES**, para que certifique los rendimientos que se le habían generado a la demandante, en caso de permanecer en el RPMPD, resultando a todas luces una prueba impertinente e innecesaria para resolver el asunto bajo estudio, recordando que las pruebas deber ser eficaces para los fines propuestos, y en el tema probandi no era el valor de la comisión, o de los rendimientos generados en el RPMPD, sino sí la AFP, desde la antesala de la afiliación de la señora **ESLEDY DEL SOCORRO LOPEZ VALDES**, proporcionó una información competente y comprensible, e ilustró con las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales?.

En todo caso, si la apelante quería aportar dicha prueba debió formular petición a **COLPENSIONES** y no aparece que lo haya efectuado.

Por manera que, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a **PORVENIR S.A.**, por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.

¹ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 247 del 03 de febrero de 2023, emanado del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 en favor de la demandante **ESLEDY DEL SOCORRO LOPEZ VALDES**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398e816b8a5736b073f862fb1d9367468664bf41d5b559d8b9bd70c6d44e21d**

Documento generado en 01/03/2023 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2022-00665-01
DEMANDANTE:	ESLEDY DEL SOCORRO LOPEZ VALDES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023

AUTO No. 114

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbc5441f7d20c12ee212230aaa1a18575fa3de214b44eea5c2a33ef246d79e**

Documento generado en 01/03/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>